



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-032/2019.

**ACTORES:** DOUGGLAS YESCAS  
GARIBAY Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
IXTACUIXTLA DE MARIANO  
MATAMOROS, TLAXCALA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRETRAS GARCÍA.

**SECRETARIO:** HUGO AGUILAR  
CASTRILLO.

**COLABORO:** JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ  
TORIZ y JONATHAN RAMIREZ LUNA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que declara fundados los agravios expuestos por los promoventes al acreditarse que fue indebida la disminución de sus retribuciones que reciben por el ejercicio del cargo de Regidores; así como al estimarse ilegal participación de la Delegada en la sesión de cabildo, al desprenderse que las y los Delegados Municipales no forman parte del cabildo, razón por lo cual, carecen de facultades para poder votar en las sesiones que este celebre.

## GLOSARIO

|   |  |
|---|--|
| <b>Acta de cabildo</b>                            | Acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala de veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.   |
| <b>Actores, Promoventes o parte actora:</b>       | Douglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García, Karina Vázquez Rocha y María Guadalupe Martínez Iturbe, en su calidad de Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Sexto y Séptimo regidor del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, respectivamente. |
| <b>Autoridades responsables:</b>                  | Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, así como todos y cada uno de los presidentes de comunidad del referido municipio.  |
| <b>Ayuntamiento de Ixtacuixtla o Ayuntamiento</b> | Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.  |
| <b>Delegada</b>                                   | María Trinidad Yescas Flores, en su carácter de Delegada de la unidad habitacional San José Buenavista del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.  |
| <b>Ley Municipal</b>                              | Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.  |
| <b>Ley de Medios</b>                              | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.  |
| <b>Presidente Municipal</b>                       | Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.  |
| <b>Tribunal de Justicia Administrativa</b>        | Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.  |
| <b>Sesión de cabildo</b>                          | Sesión de cabildo celebrada el veintitrés del febrero de dos mil diecinueve, por los integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.   |

## RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

### I. ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

2. **1. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016, en la que se eligieron Gobernador, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.
3. **2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento, que fungiría de enero del dos mil diecisiete al mes de agosto del dos mil veintiuno.
4. **3. Sesión de cabildo controvertida.** El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se llevó a cabo la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, en la que dentro de los puntos a tratar estuvo la retribución económica que el Presidente Municipal, los regidores y presidentes de comunidad del referido Ayuntamiento recibirán para el año que corre, en la que se aprobó disminuir las remuneraciones del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento, a efecto de aumentar las correspondientes a los presidentes de comunidad y delegados que conforman el municipio de Ixtacuixtla.

## **II. Incompetencia para conocer del asunto por parte del Tribunal de Justicia Administrativa y remisión al Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

5. **1. Presentación del Recurso de Revisión.** El veintisiete de febrero, los actores, presentaron escrito por el cual interpusieron recurso de revisión, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, asignándosele el número de expediente 77/2019.
6. **2. Declaratoria de incompetencia y remisión al Tribunal Electoral.** Mediante resolución de uno de marzo, el Tribunal de Justicia Administrativa, determinó que no era la autoridad competente para conocer del asunto planteado, al

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

considerar que el asunto versaba sobre remuneraciones de los integrantes de un Ayuntamiento y, por lo tanto, era materia electoral. Por ello, ordenó remitir la demanda al Tribunal Electoral de Tlaxcala, al considerar que dicha autoridad era la competente para conocer y resolver del asunto.

### **III. Juicio Ciudadano TET-JDC-32/2019 y trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

7. **1. Recepción del Recurso de Revisión.** El cuatro de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio número TJA. 94/2019, signado por el Licenciado Marcos Tecuapacho Domínguez, Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa, por el cual remitió las constancias del expediente número 77/2019, del índice de dicho Tribunal, a efecto de que fuera el Tribunal Electoral de Tlaxcala quien conforme a sus facultades conociera y resolviera el presente asunto.
8. **2. Turno a ponencia y radicación.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-032/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, por corresponderle el turno, quien a su vez el cinco siguiente radicó y realizó un requerimiento, reservándose la admisión del presente medio de impugnación.
9. **3. Informe circunstanciado.** Toda vez que el medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal, el Magistrado Ponente ordenó remitirlo a la responsable, a efecto de que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación correspondiente.
10. **4. Admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de junio, el Magistrado Ponente admitió a trámite el asunto planteado, y al estimar que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto, a fin de poner el proyecto de resolución a consideración del Pleno, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción VIII de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

11. **5. Sesión pública.** En sesión pública de veinte de junio, el Magistrado Ponente puso a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia correspondiente, el cual fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, al considerar que el expediente no se encontraba debidamente sustanciado e integrado, además de que de la demanda se desprendían agravios que no eran materia electoral y, por tanto, respecto de los cuales no podía emitir pronunciamiento alguno, debiendo remitir los mismos a la autoridad competente a fin de garantizar el acceso a la justicia de los promoventes.
12. Contrariamente, el Magistrado Ponente consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y sustanciado, por lo que emitió voto particular.

#### **IV. Acuerdo Plenario y nueva instrucción.**

13. **1. Acuerdo Plenario.** En la referida sesión del veinte de junio, la mayoría del Pleno de este Tribunal, emitió acuerdo plenario en el que acordó:
14. **a) Reencauzar** el escrito de demanda presentado por los promoventes a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que el mismo fue presentado inicialmente como Recurso de Revisión, previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
15. **b) Revocar** los acuerdos de admisión y cierre de instrucción, ambos de diecisiete de junio, a efecto de subsanar las irregulares existentes en el presente expediente.
16. **c) Asumir** competencia respecto de los agravios que se expondrán más adelante.
17. **d) Returnar** el presente asunto a la ponencia que corresponda de conformidad al turno que se lleva en este Tribunal Electoral, siendo esta la primera ponencia.

18. **e)** Declinar competencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, respecto de los planteamientos que se estimó no eran materia electoral.
19. **2. Vinculación de autoridades responsables y publicitación del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, el magistrado instructor, atendiendo a lo acordado en el acuerdo plenario antes descrito, ordenó remitir copia de la demanda a los presidentes de comunidad del municipio de Ixtacuixtla, a efecto de que realizarán la publicitación del medio de impugnación, prevista en el artículo 41 de la Ley de Medios y rindieran su informe circunstanciado contemplado en el artículo 43 de la referida ley.
20. **3. Informe circunstanciado.** En fechas siete de marzo, veintiséis de junio y uno de julio, las diversas autoridades responsables presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal sus respectivos informes circunstanciados, los cuales fueron agregados a los autos que integran el expediente citado a rubro para los efectos legales a que hubiera lugar.
21. **4. Admisión.** Una vez recibidos los informes circunstanciados de las autoridades vinculadas como responsables, así como las respectivas constancias de fijación y cédulas de publicitación, mediante acuerdo de ocho de julio se admitió el presente medio de impugnación, ordenándose se continuara con la tramitación respectiva.
22. **5. Cierre de instrucción.** Al considerar que el expediente se considera con los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento de fondo, con fecha doce de julio se tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto, a fin de poner el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

## **C O N S I D E R A N D O**

23. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, toda vez que se impugnan diversos actos de autoridad por parte de diversos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, en los que se podría estar ante una posible vulneración de derechos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

político electorales, en específico el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, a un grupo de ciudadanos en su calidad de regidores, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción, así como por los motivos que se expondrán en el considerando QUINTO.

24. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
25. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la ley procesal electoral, en atención a lo siguiente:
  26. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
  27. **b. Oportunidad.** Se estima que se encuentra cumplido este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral, tal y como se razona a continuación.
28. La parte actora manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veintitrés de febrero; sin embargo, de actuaciones se desprende que, el acto impugnado, se efectuó en día sábado, y al tratarse de un asunto que no tiene impacto en algún proceso electoral, los plazos se computarán en días y horas hábiles, por lo que su término para impugnar comenzó el lunes veinticinco y fenecía el veintiocho siguiente.

29. En ese orden de ideas, al haberse presentado la demanda el veintisiete de febrero, se concluye que fue presentada dentro del término legal correspondiente.
30. Cabe precisar que la demanda fue presentada inicialmente en el Tribunal de Justicia Administrativa en la fecha antes señalada y fue hasta el cuatro de marzo que se recibió en este Tribunal, es decir, fuera del término de cuatro días; sin embargo, dadas las circunstancias del caso, no se puede considerar que la demanda fue presentada de forma extemporánea, puesto que dicha extemporaneidad se actualizó al determinar el Tribunal de Justicia Administrativa, que no era competente para conocer del asunto, remitiendo las constancias del expediente a este Tribunal, por estimar que era el competente para conocer y resolver el presente asunto.
31. Es por tal circunstancia que este Tribunal recibió la demanda en fecha posterior al plazo que establece el artículo 19 de la Ley de Medios. Considerar lo contrario, sería imponer una carga excesiva a la parte actora, vulnerando su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.
32. **b. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes promueven el presente medio de impugnación son ciudadanos que actualmente se ostentan con el carácter de regidores del municipio de Ixtacuixtla, alegando que el acto impugnado genera una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
33. **c. Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se trata de ciudadanos que acuden por sí mismos, en defensa de sus intereses, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios.
34. **d. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir el acuerdo impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

35. **TERCERO. Causales de improcedencia.** Las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado, así como la tercera interesada en su escrito de apersonamiento manifestaron las siguientes causales de improcedencia:
36. **El Presidente Municipal de Ixtacuixtla y los presidentes y presidentas de comunidad de dicho municipio Beatriz Checa Chamizo, Ma. Lourdes Barba Pérez, Pascual Herrera Tecona, Máximo Alejandro Pérez Sánchez, Delfino Pérez Sánchez, Víctor Cruz Espinoza, Herminio Rodríguez Acatitla, José Muñoz Saavedra, Germán Salas Hernández, Jorge Gallegos Guzmán, José Reyes Flores Cruz, German Altamirano Díaz, Mario Alberto Cruz Díaz, Naquín Brindis Sosa y Marcos Herrera Sánchez,** manifestaron, como causal de improcedencia, que el presente medio de impugnación debía desecharse, dado que con la emisión de los actos impugnados no se afecta ningún derecho político electoral de los promoventes, pues sus derechos y facultades como regidores no se han trastocado.
37. Al respecto, este Tribunal estima que no se actualiza dicha causal de improcedencia, puesto que los actos impugnados si son susceptibles de provocar una vulneración al derecho político de ejercicio a cargo de los promoventes.
38. Esto, en razón de que, contrario a lo manifestado por dichas autoridades, de resultar ilegal la disminución de las remuneraciones de los regidores, se afectaría su derecho que tiene a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, en términos del artículo 127 Constitucional.
39. De igual forma, en caso de resultar ilegal la participación de la Delegada en la sesión de cabildo, provocaría que se viera afectada la decisión de los

promoventes en las sesiones de cabildo, generando con esto una disminución en su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

40. Por lo que, al estar acreditada tanto la disminución alegada, como la participación de la Delegada en la sesión de cabildo en cuestión y las mismas fueron aceptadas por las partes, no son hechos controvertidos, en ese sentido, los mismos serán motivo de análisis del fondo del asunto, en donde se determinara si dichos actos vulneran o no los derechos político electorales de los promoventes, razón por la que se considera que no se actualiza la causal de improcedencia en comento.
41. Por su parte **Carmen García Espinoza, Miguel Díaz Minero, Janeth Mejía Arreguín, Rogelio Honorio Pérez Álvarez y Omar Gutiérrez Pulido**, en su calidad de presidentes y presidentas de comunidad de Ixtacuixtla, manifestaron que se debería desechar la demanda por cuanto hace a María Flores Rodríguez y Karina Vázquez Rocha, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 24, fracción I, inciso c de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose como esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
42. Lo anterior, al considerar que María Flores Rodríguez y Karina Vázquez Rocha, en su calidad de regidoras, votaron a favor, de las propuestas realizadas y que dieron origen al presente medio de impugnación.
43. Este Tribunal considera que no se actualizada dicha causal de improcedencia, puesto que, del análisis del contenido del acta que se elaboró con motivo de la sesión de cabildo de veintitrés de febrero<sup>2</sup>, se desprende que al momento de realizar la votación respecto del punto en el que se aprobó la disminución a las

---

<sup>2</sup> Documental publica visible de foja 101 a 114, y cual tiene valor probatorio pleno en términos de la artículo 36, fracción I de la Ley de Medios, y la cual no fue objetada por las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

remuneraciones de los regidores, los seis regidores presentes se abstuvieron de votar, entre ellos María Flores Rodríguez y Karina Vázquez Rocha.

44. Aunado a esto, de dicha acta, tampoco se desprende la firma de los regidores que estuvieron presentes en la referida sesión; por lo tanto, contrario a lo afirmado por los referidos presidentes y presidentas de comunidad, María Flores Rodríguez y Karina Vázquez Rocha, en ningún momento han consentido el acto de manera tacita o expresa.
45. Por último, **la tercera interesada** hace valer las siguientes causales de improcedencia:
  46. **a)** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracciones III y V de la Ley de Medios, en las que se establece que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando resulten evidentemente insustanciales y no existan hechos y agravios expuesto o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
  47. Este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza dicha causal de improcedencia, porque en su momento la parte actora señaló explícitamente los hechos que dieron origen a los actos impugnados, así como los agravios que se desprendían de estos, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones.
  48. De ahí que lo fundado o infundado de sus agravios corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia, por lo que no resulta válido emitir un pronunciamiento previo al respecto, puesto que se estaría prejuzgando sobre el fondo del asunto.

49. **b)** Como segunda causal de improcedencia, refiere que el cabildo es la máxima autoridad municipal, y está dentro de sus atribuciones aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, por lo que el monto de ingresos y egresos aprobados para el presente año es legal.
50. No se actualiza dicha causal, porque, dicha alegación no es propiamente una causal de improcedencia que permita a este Tribunal entrar al estudio del fondo del presente asunto. Sino que se trata de alegaciones que controvierten el mismo; por lo tanto, las mismas serán analizadas al momento de realizar un pronunciamiento de fondo en la presente sentencia.
51. **c)** Refiere la tercera interesada que los actores carecen de legitimación para solicitar que se siga aplicando el presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil diecisiete en cuanto al pago de sus remuneraciones, en virtud de que la legislación hacendaria contempla el principio de anualidad para la ejecución de presupuesto público.
52. Este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, dado que, lo que los actores pretenden es que se analice si la disminución que se realizó a sus remuneraciones que reciben por ejercicio del cargo fue de manera ilegal o la misma encontró alguna justificación, y no la aplicación de un presupuesto de uno u otro año.
53. **d)** De los diversos actos impugnados plasmados en la demanda, no se puede deducir agravio alguno cometido por la autoridad responsable en detrimento de los derechos político electorales de los promoventes para desempeñar su cargo.
54. Dicha causal de improcedencia no se actualiza, puesto que, los agravios expuestos por los actores le son imputados a las responsables, pues fueron estas como integrantes del Ayuntamiento, quienes emitieron y aprobaron la disminución de las remuneraciones de los actores con motivo de su ejercicio al cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

55. Y por lo que hace a la participación de la Delegada en la sesión de cabildo, dicho acto es imputado al Presidente Municipal de Ixtacuixtla, pues en términos del artículo 41, fracción II es tal funcionario el encargado de presidir las sesiones de cabildo.
56. Por lo que ambos actos impugnados, si son imputables a las autoridades responsables.
57. Sin que este Tribunal advierta que se actualice causal de improcedencia diversa a las ya analizada.
58. **CUARTO. Tercero interesado.** Durante la primera instrucción del presente asunto, comparecieron los presidentes de comunidad del municipio de Ixtacuixtla y la Síndica del mismo Municipio, con el carácter de terceros interesados, sin embargo, se estimó que no resultaba factible reconocérseles tal carácter a los presidentes de comunidad, puesto que, en el escrito de demanda se les atribuye la autoría de uno de los actos impugnados.
59. Por lo tanto, era necesario que dichos presidentes de comunidad rindieran su respectivo informé circunstanciado y realizaran la publicitación del presente medio de impugnación, a efecto de que este Tribunal contara con todos los elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento de fondo exhaustivo y congruente. Lo que, en efecto, se ha desahogado en los términos precisados.
- QUINTO. Estudio del caso.**
- 1. Precisión del acto impugnado.**
60. En el presente asunto, si bien, los actores controvierten la validez del acta de cabildo relativa a la sesión que celebraron los integrantes del cabildo del

Ayuntamiento de Ixtacuixtla el veintitrés de febrero, lo cierto es, que de los hechos narrados en la demanda y que conforme al acuerdo plenario de fecha veinte de junio habrían de estudiarse en el presente juicio, así como de los agravios que se desprenden de la misma, se puede advertir que lo que buscan controvertir, resultan ser los dos actos siguientes:

61. **I. Indebida disminución a sus remuneraciones por el ejercicio del cargo de regidores.** Refieren los promoventes que el veintitrés de febrero se aprobó en sesión de cabildo celebrada por los integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, de manera injustificada una disminución a sus remuneraciones de la cantidad de **\$28, 000. 00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales netos**, a la cantidad de **\$14, 800.00 (catorce mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) mensuales netos**, es decir, existió una disminución de **\$13, 200. 00 (trece mil doscientos pesos 00/100 M.N.) mensual neta**, respecto de lo que percibieron en el ejercicio fiscal 2018 a comparación con la cantidad que se aprobó para el ejercicio fiscal 2019.
  
62. **II. Indebida participación de una delegada municipal en la sesión de cabildo.** Al respecto, reclaman que el Presidente Municipal, permitió que **María Trinidad Yescas Flores** participara, en su carácter de Delegada de la unidad habitacional San José Buenavista, municipio de Ixtacuixtla, en la referida sesión de cabildo con voz y voto, siendo que dicho carácter no le confiere tales facultades.

## **2. Cuestión previa**

63. Previo al respectivo análisis del agravio expuesto por la parte actora, resulta necesario establecer una cuestión previa sobre la figura de las delegaciones municipales en el estado de Tlaxcala.
  
64. La Constitución Federal establece quiénes serán los encargados de gobernar los municipios, para lo cual el artículo 115 constitucional establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**[Énfasis añadido]**

“...”

65. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, refiere en su artículo 90:



**ARTICULO 90.-** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables.** Por cada integrante propietario habrá un suplente.

**El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de municipales** y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. **También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad** y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

**[Énfasis añadido]**

“...”

66. Al respecto, la Ley Municipal en su artículo 3, establece lo siguiente:

**Artículo 3.** El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de municipales en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

67. A su vez, la figura de las delegaciones municipales en el Estado, encuentra su regulación en la Ley Municipal, de la que se desprende lo siguiente:

**Artículo 33.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

“...”

VII. Expedir el reglamento de las presidencias de comunidad y de las delegaciones municipales, así como vigilar y sancionar su correcta y puntual observancia por parte de los presidentes de comunidad;

## **TÍTULO QUINTO**

### **De las Autoridades Auxiliares**

#### **Capítulo I**

##### **De las Presidencias de Comunidad**

**Artículo 112.** Las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos son las siguientes:

I. Las presidencias de comunidad;

II. Los delegados municipales; y

III. Las representaciones vecinales.

#### **Capítulo II**

##### **De las delegaciones municipales**

**Artículo 121.** Los delegados municipales actuarán como autoridades auxiliares del Ayuntamiento cuando no tengan Presidente de Comunidad, en los centros de población que cuenten con menos de mil habitantes.

**Artículo 122.** Los delegados municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el Ayuntamiento





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

respectivo y no podrán ser reelectos para el período siguiente. La declaratoria respectiva la hará el cabildo.

Los candidatos a delegados municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 14 de esta ley.

**Artículo 123. Los delegados municipales tendrán en sus respectivas circunscripciones, las facultades y obligaciones que a los presidentes de comunidad les señalan las fracciones II, XVIII y XXIII del artículo 120 de esta ley y las demás que les encomiende el Ayuntamiento.**

**Artículo 124.** Las faltas temporales de los delegados serán cubiertas por los suplentes respectivos, a falta de estos los ciudadanos de su localidad nombrarán en términos del artículo 122 de esta ley a un nuevo delegado y suplente que durará en el cargo el lapso restante del periodo de elección.

**Los Ayuntamientos reglamentarán todos los actos previos de la elección, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con motivo de aquella, así como su funcionamiento.**

[Énfasis añadido]



68. Por su parte el artículo 120 de la Ley Municipal en sus fracciones II, XVIII y XXIII, refieren lo siguiente:

**Artículo 120.** Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

“...”

**II.** Cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal;

**XVIII.** Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario;

**XXIII.** Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad.

[Énfasis añadido]

69. Sin que dichas delegaciones municipales encuentren sustento en un diverso dispositivo legal.

70. De lo anterior se desprende que, las y los delegados municipales son **autoridades auxiliares** de los Ayuntamientos, siendo estos, quienes deben regular su creación, los actos previos de la elección de los titulares de las delegaciones municipales, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con motivo de aquella, así como su funcionamiento
71. Asimismo, la Ley Municipal faculta y obliga a las y los delegados municipales únicamente a cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el presidente municipal; promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario, y expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su delegación.
72. Por lo tanto, su ámbito de participación se limita a auxiliar al ayuntamiento, en esas tres específicas funciones, sin que se desprenda alguna otra en términos de ley, pues si bien, que el Presidente Municipal puede delegarle ciertas actividades, para ello debe emitir las bases en como él o la Delegada Municipal realizara dichas actividades.
73. Por otra, parte el artículo 33, fracción VII de la Ley Municipal, otorga la facultad al Ayuntamiento de expedir los reglamentos de las delegaciones municipales, así como de vigilar y sancionar su correcta y puntual observancia; por lo que el ayuntamiento puede reglamentar cómo y en qué forma será la participación de las y los delegados municipales dentro del municipio, sin que los reglamentos que expida al respecto, puedan ir más allá de lo que establece la Constitución Política tanto Federal como Local, así como las leyes que de ellas emanan, como en el presente asunto lo es la Ley Municipal; es decir, el ayuntamiento no puede otorgar a las y los delegados municipales más facultades y/o atribuciones que las que la propia Ley Municipal les confiere.
74. En ese sentido la legislación faculta y obliga a las y delegados municipales a realizar únicamente las funciones antes descritas; esto, dentro de un núcleo de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

población que no excedan los mil habitantes, puesto que una vez que sobrepasen esa cantidad se deberán establecer presidencias de comunidad, y la declaratoria la deberá hacer el Congreso del Estado a solicitud del ayuntamiento que corresponda, como lo mandata el artículo 113 de la Ley Municipal.

75. Igualmente, se advierte que las delegaciones municipales son órganos desconcentrados de los ayuntamientos, los cuales, a su vez, son los que tienen a su cargo la titularidad de la administración pública municipal; por lo tanto, nos encontramos ante un tipo de desconcentración administrativa.
76. Para Jorge Fernández Ruiz, la desconcentración administrativa es la disgregación o dispersión del ejercicio de las facultades decisorias de la administración pública, mediante su asignación a órganos inferiores de la misma, por lo que implica una transferencia interorgánica, de un órgano superior a otro inferior –ambos de la misma persona jurídica–, de tales facultades<sup>3</sup>.
77. Asimismo, dicho autor refiere que existe una clasificación de la desconcentración administrativa, dentro de la cual tenemos a la desconcentración por región o territorial, y a la que la define como aquella en que el órgano central cede parte de su competencia y de su poder decisorio a varios órganos periféricos, cada uno con competencia en una circunscripción territorial determinada, como acontece en el caso de delegaciones de las secretarías de estado en las entidades federativas, lo que permite acercar la decisión a los administrados<sup>4</sup>.
78. En ese tenor, las delegaciones municipales, son órganos desconcentrados del Ayuntamiento, a quienes este último, les ha traspasado la competencia o titularidad de ciertas facultades propias, a efecto de que, dentro del ámbito

<sup>3</sup> Jorge Fernández Ruiz. Derecho Administrativo. 2016. Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<sup>4</sup> Ídem.

territorial que ocupe la referida Delegación, lleve a cabo las labores que le haya encomendado el respectivo Ayuntamiento.

79. Y si bien, las facultades conferidas a las delegaciones municipales por parte de un Ayuntamiento, las ejerce de manera propia, estas siempre estarán supeditadas a lo que le ordene el ayuntamiento, al estar relacionados de manera permanente por un vínculo jerárquico. Así, las órdenes y la toma de decisiones de la administración pública municipal descienden del órgano mayor al inferior, de tal manera que todas las áreas u órganos que forman parte de un ayuntamiento, guardan subordinación y obedecen a las órdenes y lineamientos que este emite al ser la autoridad máxima en el respectivo municipio.

### **3. Análisis de los agravios.**

#### **3. 1. Participación de la Delegada en sesión de cabildo.**

80. En lo que refiere al presente acto, los promoventes en su escrito de demanda controvierten que, María Trinidad Yescas Flores, en su calidad de Delegada Municipal no cuenta con las facultades para poder integrar las sesiones de cabildo, y mucho menos para poder hacer uso de la voz y votar en las mismas.
81. Al respecto realizan las siguientes manifestaciones:
82. **1.** El Presidente Municipal permitió que, María Trinidad Yescas Flores, en su calidad de delegada municipal, participara en la sesión de cabildo con voz y voto, respecto de los puntos relativos al “análisis, discusión y aprobación del tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2019” y “aprobación del organigrama y plantilla del personal para el ejercicio fiscal 2019”, aun cuando dicho mandatario sabía que la delegada no contaba con dichas facultades.
83. **2.** El carácter de Delegada no le otorga las facultades para integrar el cabildo, ni mucho menos hacer uso de la voz y votar en las sesiones que dicho órgano celebre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

84. **3.** La Delegada, sin tener derecho a hacer uso de la voz en las sesiones de cabildo, realizó la propuesta consistente en que se sumara el monto total de las retribuciones del Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Presidentes de Comunidad y que dividiera entre todos, y así, aumentar el sueldo de los presidentes de comunidad, a fin de que todos percibieran las mismas remuneraciones, propuesta que posteriormente fue acompañada por diversos presidentes de comunidad, la cual en su momento y con sus respectivas modificaciones fue votada y aprobada en la sesión de cabildo.

### **3.1.1 Competencia de este Tribunal para pronunciarse respecto a la participación de la Delegada en las sesiones de cabildo.**

85. Por lo que una vez expuestas las consideraciones en las que los actores basan tu pretensión y previo al análisis del presente agravio, se estima necesario precisar las razones por las cuales este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que es competente para conocer y resolver sobre el mismo.
86. En primer término, se debe precisar la naturaleza y de donde proviene el cargo de las delegaciones municipales en el estado de Tlaxcala, y qué alcances tienen las mismas, a efecto de poder determinar qué autoridad es la encargada de velar el pleno ejercicio de sus derechos.
87. Así, respecto a la figura de delegación municipal, se puede hablar que existen dos dimensiones desde las cuales se puede analizar y proteger los derechos de sus titulares, una formal y la otra material. La primera, la formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que los crea, regula y realiza los actos preparativos a la jornada electoral en la que se eligen, en tanto que la segunda, la material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto en el que son elegidos, y los derechos y obligaciones que se generan o que vienen conexos, una vez que obtuvieron el triunfo en la respectiva jornada electoral.

88. En ese sentido, las y los delegados municipales se eligen mediante un proceso electoral, entendiéndose como este, a todo aquel que tenga como objetivo la renovación periódica de representantes populares mediante el voto universal, libre, secreto y directo, y aun cuando dicho proceso no este regulado u organizado por una autoridad electoral, no implica el desconocimiento de los derechos político electorales de quienes contienden en el referido proceso, pues su protección se hará en la medida que el legislador haya determinado el acceso a dichos cargos mediante el voto ciudadano.
89. Por tanto, las y los delegados municipales, son sujetos susceptibles de ser poseedores de derechos político electorales, como lo es el pleno ejercicio de su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, así como a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, como lo mandata el artículo 127 Constitucional.
90. Es por ello que, en primer término, este Tribunal Electoral, considera que es competente para conocer del agravio planteado por la parte actora, pues si bien, en el presente asunto la Delegada, no es quien viene alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo, lo cierto es que, de lo expuesto por los promoventes, si se advierte un planteamiento para que este Tribunal, analice y determine los alcances que tiene la Delegada en ejercicio de ese derecho político electoral y lo que en esta resolución se pronuncie, tendrá directa referencia a los derechos político electorales de la citada servidora pública de elección popular.
91. Lo anterior, derivado de que los promoventes alegan que la Delegada no cuenta con las facultades para poder integrar el cabildo, ni votar o hacer uso de la voz en las sesiones que lleve a acabo dicho órgano; es por ello que el planteamiento expuesto está relacionado directamente con el ejercicio del derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, por parte de la Delegada, pues se analizará si con base en ese derecho puede o no participar en las sesiones de cabildo, y los alcances de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

92. En segundo término, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de ser competente para conocer y resolver el presente agravio, es en razón de que, suponiendo sin conceder, el derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo de la Delegada, no tenga el alcance de permitirle poder participar en las sesiones de cabildo con voz, pero sobre todo con voto, en los supuestos en que sí participe con voto en las mismas, se vería disminuido el derecho de quienes si tienen derecho a participar con voz y con voto.
93. Esto es así, porque al permitir integrar el cabildo y participar con voz, pero más aún, con voto a personas que no son parte del órgano directivo del Ayuntamiento, esto disminuiría su participación efectiva en las sesiones de cabildo de los que sí conforman dicho colegiado, siendo este el Ayuntamiento, y del cual como, ya se dijo, tanto la Constitución Local como la Ley Municipal reconoce como integrantes de este al **Presidente municipal, Síndico y los Regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables, así como a los Presidentes de Comunidad que formen parte del respectivo municipio.**
94. Por lo anterior, se considera que se vería disminuido el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo de los promoventes, puesto que, el hecho de que voten un número mayor de personas genera que su voto tenga un menor impacto en las decisiones que se tomen en las sesiones de cabildo, pues entre más personas participen con voto en las sesiones de cabildo, el impacto en las decisiones que se tomen en las sesiones de cabildo de los promoventes se ve disminuido.
95. Con lo anterior, se puede desprender que el asunto planteado, advierte una posible disminución al derecho político electoral de ser votados de los promoventes, en su vertiente de ejercicio al cargo, al permitir votar en las sesiones de cabildo a quienes ellos consideran no tienen esa facultad.

96. Por las razones expuestas, este Tribunal considera que, si tiene competencia para conocer y resolver respecto del presente agravio, por lo que una vez dicho esto, se procede al análisis respectivo.

### **3.1.2 Contestación al agravio.**

97. Al respecto este Tribunal, considera que es **fundado** el agravio planteado por los promoventes, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

98. En primer lugar, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los artículos antes transcritos se desprende que por munícipe se entiende como aquel funcionario público que integra el órgano directivo de un municipio, siendo este el Ayuntamiento, y tanto la Constitución Federal como Local y la Ley Municipal les otorgan tal carácter al **Presidente Municipal, Síndico, Regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables, así como a los presidentes de comunidad que formen parte del respectivo municipio.**

99. Luego entonces, dichos munícipes son quienes tienen a su cargo la toma de decisiones con impacto en todo el municipio, al ser los que componen el ayuntamiento, dado que el presidente municipal, el síndico y los regidores fueron electos para desempeñar su cargo en todo el territorio que ocupe el respectivo municipio.

100. Respecto de los presidentes de comunidad, estos representan únicamente a la demarcación territorial en la que fueron elegidos dentro del municipio, es decir, solo representan a una porción territorial de municipio, pero dentro de sus facultes se encuentra asistir a las sesiones de cabildo con voz, y partir de la emisión del Decreto número 75 del Congreso del Estado de Tlaxcala, a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, pueden votar en las sesiones de cabildo; por lo tanto, forman parte de la toma de decisiones que afecten a la totalidad del municipio. Aun cuando esta forma de participación por parte de los presidentes de comunidad, será en los términos que el propio cabildo lo determine, ya forman parte en la toma de decisiones que impactan al ayuntamiento con voz y voto, es decir, su participación es determinante.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

101. Por su parte, las o los delegados municipales únicamente fungirán como **autoridades auxiliares** del Ayuntamiento, en los núcleos de población en los que no se tenga presidencia de comunidad, y la población sea menor a mil personas, y solamente tendrán en sus respectivas circunscripciones la obligación de cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, los acuerdos que dicte el ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el presidente municipal; promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario; expedir constancias de radicación de los ciudadanos que vivan en su delegación, y las demás que le pudiera encomendar el ayuntamiento respectivo, esto en términos del artículo 123 de la Ley Municipal.
102. En ese orden de ideas, y con base en lo anteriormente expuesto, es posible establecer que las o los delegados municipales, **no tienen las facultades propias** para poder formar parte del cabildo, ni para participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos de carácter general y que afecten a la totalidad del municipio, pues el cargo para el cual fueron electos, únicamente es una autoridad auxiliar del ayuntamiento, como ente desconcentrado del órgano máximo de dirección del municipio.
103. Sin que esto implique que las y los delegados no puedan tomar parte en los asuntos políticos del municipio, pues al ser parte de él y ser representantes de una parte de la población del mismo, tiene un cierto grado de responsabilidad y, por lo tanto, también pueden participar en la toma de decisiones que tendrán impacto en la demarcación para los que fueron elegidos. Sin embargo, esta participación debe estar regulada, y dentro de los límites propios que las facultades que la Ley Municipal le otorga a la figura de las delegaciones municipales.
104. Así, para aquellos que deseen participar en la toma de decisiones de interés general en el ayuntamiento respectivo, el artículo 50 del Ley Municipal establece

quiénes pueden presentar una propuesta en este sentido, incluyendo a las autoridades auxiliares, siendo una de estas la figura la de los delegados municipales, y una vez presentada la propuesta, la propia Ley Municipal refiere que se efectuara el siguiente procedimiento:

**Artículo 51.** Presentado un proyecto de Bando, Reglamento o disposiciones de observancia general, excepto los de carácter fiscal, el Ayuntamiento podrá someterlo a los mecanismos de participación ciudadana que estime procedentes; para este efecto, el Ayuntamiento designará la comisión que se responsabilizará de estos trabajos o designará una especial.

**Artículo 52.** El resultado de la auscultación popular se turnará a la comisión que corresponda a efecto de que, en un plazo no mayor de treinta días, presente el dictamen final del proyecto que incluirá las aportaciones obtenidas.

En la sesión de discusión y aprobación en su caso, de los proyectos de Reglamentos o disposiciones de observancia general, se dará constancia de los debates que se presenten en la forma que establezca el Reglamento Interior del Cabildo. La votación de dicho proyecto será en lo general, la que se referirá al sentido y estructura del mismo y en lo particular que versará sobre el contenido de cada Artículo o base normativa.

Agotada la discusión y aprobado, en su caso, el proyecto se dispondrá la transcripción literal en el libro de actas y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 53.** Para la validez de disposiciones administrativas que emitan las dependencias o entidades y que obliguen a particulares, serán refrendadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios de difusión pertinentes; igual requisitos deberán cumplirse en los actos de delegación de facultades.

**Artículo 54.** Es facultad exclusiva del Ayuntamiento bajo el procedimiento correspondiente, proponer o establecer las tarifas o costos por la dotación de los servicios públicos o actividades del Gobierno Municipal.

**Artículo 55.** El Reglamento Interior de cada Ayuntamiento establecerá el procedimiento para:

I. La creación de entidades públicas que integren la Administración Municipal Descentralizada;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

II. Establecer entidades intermunicipales cuyo objeto será la prestación de servicios públicos en dos o más Municipios; y

III. Concesionar la prestación de un servicio o la realización de actividades de interés del Gobierno Municipal.

**Artículo 56.** Los proyectos de Bandos, Reglamentos y las disposiciones de observancia general serán discutidos y aprobados por el cabildo de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Interior del mismo. El contenido de la totalidad de los proyectos de ser aprobatorio se sujetará a lo previsto por el Artículo 37 de esta Ley.

105. De modo que existe un procedimiento previamente establecido por el cual no solo las o los delegados municipales sino otros sujetos también puedan participar en los asuntos de carácter general, pero para ello deben realizarlo mediante dicho procedimiento; asimismo, no solo las o los delegados pueden participar con voz, sino que, el presidente municipal podrá solicitar que a la o las personas que considere necesario, se les conceda el uso de la voz en la sesión de cabildo correspondiente a fin de que exponga un determinado tema, el cual será valorado por el cabildo, en términos del reglamento respectivo.

106. Sin que esto implique que las o los delegados municipales, deban estar presentes en todas las sesiones de cabildo, y mucho menos que puedan integrar el mismo o tomar parte en las decisiones que se pongan a consideración en dichas sesiones, pues, como ya se dijo, no forman parte del órgano directivo del municipio, sino que solamente son una autoridad auxiliar de este, y sus únicas facultades son las que el artículo 123 de la Ley Municipal le confiere.

107. En este tenor, y en el caso, la Delegada, en su caso y si las circunstancias especiales del punto a tratar, así lo ameritaban, podía participar en la sesión de cabildo que nos ocupa con voz, en los términos anotados, pero es inconcuso que no debió participar de la misma con voto.

108. Sin dejar de advertir que el Presidente Municipal de Ixtacuixtla<sup>5</sup>, previo requerimiento, manifestó que no existe reglamento, fundamento o bien algún tipo de delegación realizada previamente en alguna sesión de cabildo, en el que se pueda justificar la participación de la Delegada en las sesiones de cabildo.
109. Ahora bien, este tópico no podría, por este simple hecho, generar la nulidad del acta de cabildo que nos ocupa, pues siempre debe atenderse a la prevalencia de los actos válidamente celebrados, en el sentido de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil; por tanto, toda vez que la participación de la Delegada y el voto que emitió y fue computado para efecto de las decisiones adoptadas en la referida sesión, pero sin impactar de manera definitiva en el resultado de la misma, es que resulta intrascendente para efecto de la misma.

### **3.1.3 Decisión.**

110. En consecuencias, para los efectos electorales que pueden ser perseguidos en el presente asunto, resulta **inatendible** la pretensión de los actores, al no alcanzar con lo razonado en líneas anteriores que, este Tribunal declare la invalidez del acta de sesión de cabildo controvertida.
111. Pues si bien se acredita que la participación de la delegada en la sesión de cabildo fue ilegal, tal circunstancia no es suficiente para declarar la invalidez del acta de sesión de cabildo de veintitrés de febrero, por lo tanto, resultan **inviabiles los efectos** solicitados por los promoventes, dado que, en el presente asunto, el voto de la delegada no fue cuantitativamente determinante en la decisión que se tomó, esto por las razones expuestas con anterioridad.

---

<sup>5</sup> Escrito signado por presidente Municipal de Ixtacuixtla, visible a foja 1236 del expediente citado a rubro en el que manifestó que no existe algún reglamento, normatividad interna y no ha sido aprobado mediante sesión de cabildo la participación de las o los Delegados Municipales en las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de dicho Municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

### 3.1.4 Omisión reglamentaria por parte del Ayuntamiento de Ixtacuixtla.

112. Una vez analizadas las circunstancias del caso, y después de que el Presidente Municipal de Ixtacuixtla ha informado que no cuentan con algún tipo de reglamentación, normatividad o acuerdo en el que funde la participación de las o los delegados municipales en dicho Ayuntamiento, y del análisis que se realizó a la Ley Municipal, se puede advertir que existe una **falta de reglamentación** respecto de las figuras de los delegados municipales, puesto que no existe de manera clara, disposición relativa a los aspectos siguientes:
- 1) A cargo de quién corresponde iniciar el procedimiento para la creación de delegaciones municipales.
  - 2) Cuales son los alcances de las facultades de los Delegados dentro del Ayuntamiento.
  - 3) Que pasará con las o los delegados municipales que estando cumpliendo del periodo por el cual fueron electos, su demarcación territorial pase de ser Delegación a Comunidad.
  - 4) Cuando y en qué forma las o los delegados municipales pueden participar en las sesiones de cabildo.
113. Circunstancias, entre otras, que este Tribunal advirtió durante la tramitación del presente asunto y las cuales generan incertidumbre y posibles conflictos dentro del Ayuntamiento, como el que ahora se resuelve en el presente asunto. Por lo tanto, si el legislador en el estado de Tlaxcala no reguló diversos aspectos de las delegaciones municipales más allá de las bases mínimas establecidas en la Ley Municipal; dejando a los ayuntamientos la facultad de emitir los reglamentos relativos a las presidencias de comunidad y delegaciones a fin generar certeza tanto al interior del Ayuntamiento como en el respectivo municipio.
114. Tan es así, que la fracción VIII del artículo 33 de la Ley Municipal autoriza a los ayuntamientos a expedir el reglamento de las presidencias de comunidad y de

las delegaciones municipales, así como vigilar y sancionar su correcta y puntual observancia por parte de los presidentes de comunidad. Disposición que revela la voluntad expresa del legislador de que los ayuntamientos, conforme a su realidad concreta, se ocuparan de los pormenores normativos de sus comunidades y delegaciones municipales.

115. Por otra parte, conforme a los antecedentes legislativos, la disposición que autoriza a los Ayuntamiento a emitir el Reglamento de Presidencias de Comunidad y Delegaciones existe desde el texto original publicado el veinte de diciembre de dos mil uno. La mencionada norma subsistió durante las subsecuentes reformas de doce de febrero de dos mil cuatro, veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, veinticinco de mayo de dos mil seis, trece de abril de dos mil siete, quince de mayo de dos mil nueve, catorce de abril dos mil diez, veintisiete abril de dos mil diez, doce de mayo de dos mil once, trece noviembre de dos mil trece, veinticuatro diciembre dos mil catorce, doce de octubre dos mil quince, treinta de diciembre de dos mil dieciséis, doce de octubre de dos mil diecisiete, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, veintitrés y treinta de agosto de dos mil dieciocho y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho<sup>6</sup>.
116. Aunado a lo anterior, el artículo CUARTO transitorio de la Ley Municipal de veinte de diciembre de dos mil uno, estableció que los ayuntamientos ajustarían, **en el término de un año a partir de que entre en vigor dicha ley**, los reglamentos relativos a las funciones y servicios públicos municipales, así como los correspondientes a las dependencias y entidades de la administración pública municipal y a las disposiciones contenidas en esa Ley.
117. Por ello, se considera fundamental que el Ayuntamiento cuente con un reglamento respecto a las delegaciones municipales, el cual, cuando menos, debe regular los aspectos antes indicados, a efecto de regular las actividades que deberán realizar las y los delegados municipales con motivo de las diligencias que le encargue el Presidente Municipal o el Cabildo respectivo.

---

<sup>6</sup> Conforme a datos obtenidos de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=23157&TPub=2+>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

118. Lo anterior encuentra razón en la idea de que debe existir una debida reglamentación respecto de la figura de las delegaciones municipales en el estado, para generar una mayor certeza y operatividad a la relación que tienen las referidas delegaciones con los ayuntamientos, así como su participación dentro de los mismos, lo cual redundaría en un mejor funcionamiento de las comunas y dotaría de seguridad jurídica a todos los integrantes de los ayuntamientos.
119. Así, este Tribunal considera que existe un estado de incertidumbre tanto material dentro de los ayuntamientos, esto es, el actuar del total del personal que labora en la administración pública municipal, no cuenta con las suficientes reglas, como jurídica al momento de resolver este tipo de asuntos, sin que esto sea un obstáculo para tomar una determinación por parte de este órgano jurisdiccional, pues se debe actuar en términos del artículo 4 de la Ley de Medios.
120. Luego entonces, con independencia de la decisión adoptada en el fondo del asunto, se llega a la conclusión de que, es necesario ordenar al Ayuntamiento expida el reglamento relativo a sus delegaciones municipales.

### **3.1.5 Vista al Congreso del Estado de Tlaxcala.**

121. Asimismo, se estima pertinente dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala con el contenido de la presente sentencia, a efecto que, dentro de sus facultades, así como de la disponibilidad en su agenda legislativa, tomen en consideración las razones vertidas en la presente sentencia, y en su momento, emiten las bases generales sobre las cuales los ayuntamientos regulen el vacío que se advirtió en el presente asunto.
122. Sin que con esto se esté pasando por alto lo establecido en el artículo 33, fracción VII, en el que otorga dicha facultad de los ayuntamientos expedir el reglamento de las presidencias de comunidad y de las delegaciones

municipales; sin embargo, de dicha facultad no se advierten parámetros, por lo que se entiende que se deja a completo arbitrio de los ayuntamientos el contenido de dichos reglamentos.

123. Pues, si bien, como se mencionó con anterioridad, hasta el momento del dictado de la sentencia, en el presente asunto se advierte que el Ayuntamiento de Ixtacuixtla no cuenta con reglamentación sobre el actuar y funcionamiento de las delegaciones municipales, en la experiencia de este Tribunal no es el único municipio que carece de dichas reglamentaciones.

124. Por ello, en atención a lo dispuesto en la fracción II, inciso e) del artículo 115 Constitucional, así como en la jurisprudencia 131/2015<sup>7</sup>, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual refiere lo siguiente:

125. **LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. LOS AYUNTAMIENTOS PUEDEN FUNDAMENTAR SU ACTUACIÓN EN LA NORMATIVIDAD EXPEDIDA POR LA LEGISLATURA ESTATAL HASTA EN TANTO EMITAN SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.** El artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el objeto de las leyes a que se refiere el segundo párrafo de dicho inciso será establecer las disposiciones aplicables en los Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes, lo cual debe interpretarse en el sentido de que la Legislatura tiene facultades para emitir las bases generales de la administración pública municipal y, supletoriamente, las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente; luego la aplicación de estas últimas será temporal, esto es, en tanto el Municipio expida las disposiciones relativas. Así, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular aquellas materias en las que ya lo hizo el Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca, deberá inaplicarse inmediatamente la normativa estatal, pues ante la asimetría de los Ayuntamientos que forman nuestro país, el Órgano Reformador previó la posibilidad de que algunos de ellos no contaran con la infraestructura suficiente para emitir inmediatamente los reglamentos respectivos, por lo que, conforme al indicado precepto constitucional, los Ayuntamientos pueden fundamentar su actuación en la legislación estatal municipal, hasta en tanto emitan sus normas reglamentarias, con lo que se evitan lagunas normativas en el ámbito de gobierno municipal y la paralización de

---

<sup>7</sup> Tesis: P./J. 131/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. No. De Registro 176951, Tomo XXII, octubre de 2005, Pag. 2065. Jurisprudencia(Constitucional).





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

funciones de los Ayuntamientos pequeños o insuficientemente regulados, que podría ocurrir ante la ausencia de un marco normativo y debido a la exigencia del principio de juridicidad, conforme al cual los actos de autoridad deben encontrar su fundamento en una norma jurídica.

126. De lo anterior se desprende que las legislaturas estatales podrán emitir las bases generales de la administración pública municipal, y en su caso supletoria, para aquellos municipios que no cuenten la reglamentación correspondiente, las cuales serán de carácter temporal hasta en tanto los ayuntamientos emitan las propias.
127. Partiendo de esta hipótesis, se considera conveniente que el Congreso del Estado, emita las bases generales respecto de las delegaciones municipales, sobre las cuales los ayuntamientos puedan emitir las propias, contando con parámetros sobre los cuales actuar, garantizando la mayor uniformidad posible para cuando queden sin efectos dichas reglas emitidas por la Legislatura Local en el momento en que los ayuntamientos emitan las propias.
128. Así mismo, es preciso prever los extremos en que los ayuntamientos no cuenten con la infraestructura necesaria para emitir sus propios reglamentos pronta y oportunamente; siendo que, entre tanto, deberán sujetar su actuar en las normas estatales que emita la legislatura local, hasta en tanto, no emitan sus propios reglamentos. Con ello se evitará que se pueda incurrir en actuaciones viciadas por parte de las autoridades municipales al encontrarse lagunas normativas relativas a la administración municipal y su gobierno.
129. Razones que llevan a concluir a este Tribunal, que el Congreso del Estado debe emitir normas relativas a la administración pública municipal, las cuales podrán permitir a los ayuntamientos fundamentar su actuar, hasta en tanto no cuenten con sus propios reglamentos, y esto podrá generar que se tenga una uniformidad en cuanto a las normas reglamentarias de los Ayuntamientos que forman parte del Estado.

130. Lo anterior coadyuvara a que las diferentes autoridades jurisdiccionales que resuelvan sobre los asuntos en los que impliquen temas relativos a la administración pública municipal, tengan un sustento legal sobre el cual puedan emitir sus respectivas resoluciones, así como evitar una posible contradicción entre sus respectivas sentencias.
131. Por ello, se estima conveniente dar vista al Congreso del Estado con estas consideraciones, para los efectos que, en el ejercicio de su soberanía, estime convenientes.

### **3.2 Reducción de las remuneraciones de los promoventes.**

132. Este Tribunal considera **fundado** el agravio planteado por la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.
133. De las constancias<sup>8</sup> que integran el expediente se desprende que, durante el ejercicio fiscal correspondiente año dos mil diecisiete, los promoventes recibieron la cantidad de \$14, 000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) netos, de manera quincenal, como remuneración por ejercicio del cargo de regidores del Ayuntamiento de Ixtacuixtla.
134. Por lo que respecta, al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, el cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, determinó que las remuneraciones continuarían en los mismos términos del año dos mil diecisiete, circunstancia que se corrobora con los recibos de nómina que obran en el expediente<sup>9</sup>, respecto de los pagos que se les realizó a los promoventes, en los que se evidencia el pago de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) netos de manera quincenal, que recibían por concepto de ejercicio del cargo.

---

<sup>8</sup> Recibos de nómina en favor de los promoventes relativos al año dos mil diecisiete y tabulador de sueldos aprobado para el año dos mil diecisiete.

<sup>9</sup> Las cuales no fueron objetadas por las partes, por lo tanto, cobran valor probatorio pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

135. Finalmente, para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, el referido cabildo en sesión de veintitrés de febrero, acordó realizar una modificación a las remuneraciones que por ejercicio del cargo recibían el Presidente Municipal, Síndica, regidores, realizando una disminución a las remuneraciones que por concepto de ejercicio del cargo recibían estos, con la finalidad de aumentar las remuneraciones de los presidentes de comunidad
136. Así, por mayoría de los presentes en la referida sesión se acordó que tanto los presidentes de comunidad como los regidores, debían percibir la cantidad de \$7,400.00 (siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) netos, de forma quincenal por concepto de ejercicio del cargo.
137. Sin que dichos acontecimientos se encuentren controvertidos por las partes, pues este planteamiento de los actores fue aceptado por las autoridades responsables al momento de rendir sus informes circunstanciados, tanto en la cantidad que durante los años dos mil diecisiete y dieciocho percibieron los actores en su calidad de regidores por concepto de ejercicio del cargo, como en la disminución a las mismas, para el presente año, situación que se materializó a partir de la primera quincena del mes de marzo, pues como se advierte de los recibos de nómina de los actores, se les otorgó una remuneración por la cantidad de \$7,400.00 (siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) neta<sup>10</sup>.
138. De lo anterior se puede concluir que, tal y como lo refieren los actores, existió una disminución a la remuneración a que tienen derecho por concepto de ejercicio del cargo para el presente año, en comparación con la que venían recibiendo en los dos años previos, en ese sentido, al estar acreditada dicha disminución, lo procedente es analizar si la misma, encuentra alguna justificación válida o bien si se realizó de manera ilegal.

---

<sup>10</sup> Visibles a fojas 912 a 923 del presente expediente y las cuales al no ser objetadas por las partes se les otorgan pleno valor probatorio.

139. Para tal fin, resulta necesario realizar la transcripción del contenido del acta elaborada con motivo de la sesión de cabildo de fecha veintitrés de febrero, respecto al punto número 4, en el que se realizó el análisis, discusión y aprobación del tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2019:

140. Haciendo uso de la palabra el Prof. Rafael Zambrano Cervantes, manifiesta a los Regidores y Presidentes de Comunidad, que en este año 2019, no habrá aumento de remuneraciones; solicitando al Tesorero Municipal, haga uso de la palabra por lo que de inmediato toma la palabra el C.P. Alex Cuautle Díaz, Tesorero Municipal, manifiesta a todos los integrantes del Cabildo, que efectivamente este año del 2019 no habrá incremento de remuneraciones quedando igual que la del año 2018, **al mismo tiempo hace uso de la palabra la Delegada de la Unidad Habitacional de San José Buenavista, María Trinidad Yescas Flores, manifestándole al Presidente Municipal, Prof. Rafael Zambrano Cervantes, que en el uso del derecho del voto que tienen los Presidentes de Comunidad, le solicita se homologuen la retribución económica que reciben por el Ayuntamiento los integrantes del Cabildo como son los Presidentes de Comunidad u Regidores, esto en razón de que en las Comunidades existen demasiadas necesidades y la ciudadanía en muchas ocasiones se acerca a solicitarles apoyos y desafortunadamente;** acto seguido y en uso de la palabra el Presidente de Comunidad de Santa Rosa de Lima, ratifica la propuesta realizada por la Delegada de la Unidad de San José Buenavista, tomando en consideración que para la asignación de la remuneraciones o retribuciones de los integrantes del Ayuntamiento se determinan de manera anual y también solicita se le haga un recorte directo al Salario del Presidente Municipal y Síndico Municipal, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.) y \$ 8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.) respectivamente, en donde propone el Presidente de Comunidad de Santa Rosa de Lima, C. Mario Alberto Cruz Díaz, se sumen las cantidades de las compensaciones de Presidentes de Comunidad y Regidores, más el recorte al salario del Presidente Municipal y Síndico Municipal, teniendo como resultado la cantidad de \$444,000.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) Mensuales, esto dividido entre los 7 Regidores y los 23 Presidentes de Comunidad, dando como total 30 ediles, por lo que al realizar la operación nos da como resultado que percibirán por concepto de compensación la cantidad de \$7,400.00 (Siete Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.) Quincenales, tanto Regidores como Presidentes de Comunidad, por lo tanto de conformidad a la Ley, se encuentra en tiempo y forma para analizar dicha propuesta y someterla a votación, por lo que se suma a la propuesta realizada, máxime que de conformidad a la Ley la remuneración que se asignaría a cada integrante del Ayuntamiento, resulta equitativa en cuanto a su asignación, en seguida hace uso de la palabra el Cuarto Regidor C. Eulalio Palacios García, manifiesta que no está de acuerdo en que le



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

disminuyan la compensación que percibe, toda vez que parte de ella, la utiliza para gestionar recursos, prueba de ello que yo si he trabajado y baje en el año 2017 casi \$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos 00/100 M.N.) para mi comunidad y el año pasado gestione varias casas para distintas Comunidades; al mismo tiempo hace uso de la palabra la Sexta Regidora Profa. Karina Vázquez Rocha, dice que ella si está de acuerdo en que le bajen la compensación, pero que me den un gasto corriente como el que disponen los Presidentes de Comunidad, inmediatamente el Quinto Regidor C. José Noel Corona Medina, dice que si les bajaban la compensación que entonces le dieran un gasto corriente, en seguida hace uso de la palabra el Presidente Municipal, manifiesta que la remuneración debe ser equitativa en relación al desempeño que realiza cada integrante de este Ayuntamiento, por lo que al no existir inconveniente alguno se suma a la propuesta y **somete a votación la propuesta realizada por el Presidente de Comunidad de Santa Rosa de Lima y la Delegada de la Unidad Habitacional de San José Buenavista; siendo aprobada por la mayoría de los integrantes del Cabildo que asistieron a esta Sesión;** absteniéndose de Votar los 6 Regidores asistentes, así como el Presidente de Comunidad de Espíritu Santo Janeth Mejía Arreguin; Presidente de Comunidad de Alpotzonga de Lira y Ortega Miguel Díaz Minero y el Presidente de Comunidad de San Miguel la Presa Omar Gutiérrez Pulido.”

[Énfasis añadido]

TET TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

141. Tal como se desprende del contenido de la referida acta, y como lo exponen los promoventes, no se realizó un estudio y/o análisis, contable, financiero, presupuestal o similar, ni se realizó algún tipo de razonamiento o justificación en la que se sustentara la disminución que se realizó a las remuneraciones de los actores en su calidad de regidores.
142. Aunado a esto, del análisis del contenido del presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2018 y del que se aprobó para el ejercicio fiscal 2019, no existe una disminución del mismo, pues para el ejercicio fiscal de 2019 se presupuestó la cantidad de \$102,042,488.07 (ciento dos millones cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 07/100 M.N.), mientras que para el ejercicio fiscal 2018 se aprobó la cantidad de \$ 92,151,630.62 (noventa y dos millones ciento cincuenta y un mil seiscientos treinta pesos 62/100 M.N.). En ese sentido, contrario a una disminución en el presupuesto de egresos para el

ejercicio fiscal de 2019, se observa un aumento de \$ 9,890,857.45 (nueve millones ochocientos noventa mil ochocientos cincuenta y siete pesos 45/100 M.N.).

143. Partiendo de lo anterior, no se advierten fundamentos o argumentos legales para sustentar tal determinación. Por lo que a juicio de este órgano colegiado resulta injustificada la disminución de las percepciones a los actores dentro del presente asunto.
  
144. Lo anterior es así, en razón de que, como se desprende del contenido del acta de la sesión cabildo de veintitrés de febrero, así como de lo manifestado por las responsables en sus informes circunstanciados, la reducción a las remuneraciones de los regidores del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, atiende a un aumento a las remuneraciones de los presidentes de comunidad del referido Ayuntamiento, en razón de que, en el momento en que el Congreso del Estado de Tlaxcala determinó regresarles el derecho a votar en las sesiones de cabildo, trajo consigo mayor responsabilidad a los presidentes de comunidad, por lo tanto, al tener mayores responsabilidades y atribuciones, tenían derecho a recibir una remuneración mayor.
  
145. Al respecto, a consideración de este Tribunal, tal ajuste al tabulador de salarios no debe de perjudicar derechos de terceros, pues si bien, se parte de la idea de realizar una homologación de percepciones de los regidores y presidentes de comunidad del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, tal determinación no debe desarrollarse bajo la condición de disminuir las percepciones al que más devenga a fin de incrementar a quien tiene una menor percepción, pues realizarlo de esta forma, constituye una afectación a los derechos del ejercicio del cargo de los promoventes, transgrediendo de igual forma el parámetro constitucional contenido en el artículo 127, párrafo primero, el cual establece:

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

**por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

**[Énfasis añadido]**

146. Así, del análisis del referido precepto constitucional y como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primero, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos derivan de su cualidad de representantes elegidos popularmente, más no como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, y segundo, tales remuneraciones son determinadas de forma anual y de manera equitativa, las cuales deben incluirse y aprobarse en el presupuesto de egresos respectivo.
147. Por ello, el pago de toda retribución o remuneración de un servidor público de elección popular dependerá estrictamente del presupuesto de egresos del municipio que se hubiera previsto y aprobado por la instancia correspondiente; precisando que, en el presente caso, el Ayuntamiento de Ixtacuixtla, cuenta con un presupuesto de egresos para ejercicio fiscal 2019, no menor al del ejercicio fiscal 2018.
148. En tal tesitura, la remuneración económica de los servidores públicos, es el resultado del desempeño de sus funciones públicas, por lo que una reducción injustificada de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y directa en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de recibir una remuneración por ejercicio al cargo.
149. Luego entonces, las percepciones a que tienen derecho los integrantes de un Ayuntamiento, no sólo se determina y está condicionado por el presupuesto que tiene la comuna, sino también por la cantidad y calidad del trabajo que desempeñada cada integrante del mismo. Por lo que la remuneración de los servidores públicos debe ser acorde, en primer lugar, a los ingresos que esté

en aptitud de percibir el Ayuntamiento en cada ejercicio fiscal y en segundo lugar, a las funciones y actividades que desempeña cada uno, procurando en todo momento que los mismos sean adecuados y justos.

150. Lo anterior, tomando como base el artículo 127 Constitucional el cual establece que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, sea **adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

151. Por su parte el artículo 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, refiere lo siguiente:

**Artículo 40. Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado** y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el cabildo. Esta disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.”

**[Énfasis añadido]**

152. Del artículo antes transcrito, se desprende que los integrantes de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una retribución económica acorde, como ya se mencionó con anterioridad, a la disponibilidad presupuestal y al trabajo desempeñado; por lo que, en el presente asunto, se advierte que el Ayuntamiento de Ixtacuixtla, mantiene un presupuesto mayor al que ejerció en dos mil dieciocho, de manera que, no se desprende que la disminución que se realizó a las remuneraciones de los promoventes en su carácter de regidores esté basado en algún criterio de austeridad, equidad y/o proporcionalidad.

153. En ese orden de ideas, si los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, consideran que los presidentes de comunidad del referido ayuntamiento, debían percibir una cantidad mayor al que recibían en el año





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

anterior, derivado de que a partir del presente año tienen más responsabilidades al ya poder emitir su voto en las sesiones de cabildo, debieron realizar el reajuste salarial correspondiente, sin afectar derechos de los demás integrantes del Ayuntamiento.

154. Esto en razón de que, el Ayuntamiento tiene la facultad de determinar los emolumentos que corresponderán a las y los presidentes de comunidad, debiendo ser acorde a las funciones que la ley les encomienda y sus responsabilidades, y si consideraren que el hecho de que actualmente ya pueden votar en las sesiones de cabildo les genera un mayor grado de responsabilidad, en adición a las múltiples facultades que anteriormente le correspondían en virtud del mandato popular en el territorio que representan y, por tanto, debe haber un incremento a sus remuneraciones, esto lo debieron realizar sin afectar las de otros integrantes del Ayuntamiento, tomando como parámetros:

- 1) La disponibilidad presupuestal.
- 2) Los criterios de equidad y austeridad.
- 3) El principio de proporcionalidad a las funciones y responsabilidades.

155. Cabe referir que mediante acuerdo de fecha tres de abril, se requirió al Presidente Municipal de Ixtacuixtla, remitiera los informes de actividades de los regidores de dicho municipio, así como los horarios de atención. Al momento de dar cumplimiento el referido Presidente manifestó que en ningún momento habían presentado algún informe y/o actividad realizada a la fecha de la presentación del acuerdo, respecto de cada comisión asignada a dichos regidores. Al respecto, los actores refieren que sí han realizado trabajos anexando las respectivas constancias<sup>11</sup>; sin embargo, tales circunstancias no encuentran conexidad con lo resuelto en el presente asunto, ni el Presidente

---

<sup>11</sup> Constancias que obran en el Cuaderno Accesorio que forma parte del presente expediente.

Municipal las relaciona con la indebida reducción de las remuneraciones a los promoventes, pues nunca indica que esa pudiera ser la causa de la reducción motivo de este juicio.

156. Aunado a lo anterior, y con base en lo razonado en el agravio relacionado con la participación de la Delegada en las sesiones de cabildo, por lo que respecta al presente agravio, el hecho de que la referida Delegada haya participado de manera directa en la sesión de cabildo, concretamente para poner a consideración de los integrantes del cabildo el descontar las percepciones de los regidores a fin de subir las de los presidentes de comunidad, resulta un circunstancia que abona a la ilegalidad de este hecho.
157. En efecto, como se explicó en la cuestión previa, las delegaciones son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y únicamente pueden realizar las funciones que les fueron delegadas previamente por el Ayuntamiento, las cuales no pueden ir más allá de lo que establece tanto la Constitución Federal como la Local o la Ley Municipal.
158. Pero en el caso, conforme con lo manifestado por el Presidente Municipal de Ixtacuixtla, no existe reglamento, fundamento o bien algún tipo de delegación realizada previamente en alguna sesión de cabildo, en el que se pueda justificar la participación de la Delegada en la sesión de cabildo, circunstancia que genera, por sí misma, hace que exista ilegalidad en dicho acto, con independencia de si la disminución es indebida, puesto que quien propuso inicialmente que se redujera la percepción de los regidores, síndico y presidente municipal a efecto de aumentar el sueldo de los presidentes de comunidad, así como de ella, fue precisamente la Delegada, quien carecía de facultades para integrar la sesión de cabildo y poder hacer uso voz y votar en la misma. Pues las delegaciones son autoridades auxiliares del Ayuntamiento, y al tener el carácter de órganos desconcentrados, se trata de órganos inferiores al Ayuntamiento dentro de la propia administración pública municipal, y están subordinados jerárquicamente al mismo, a los cuales el Ayuntamiento les delega una parte de su competencia y poder decisorio para que lo ejerzan



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

únicamente en la circunscripción de su competencia las facultades que la ley contempla, ya que, al no existir comunidades en ese territorio, la figura de delegaciones municipales, funciona como enlace entre los habitantes de dicho territorio y los servicios que brinda el Ayuntamiento.

159. Por lo tanto, el permitir que las o los delegados municipales participen en los mismos términos que sus superiores jerárquicos, no encuentra justificación alguna, y mucho menos la encuentra, el que sean estos quienes propongan una posible disminución a la remuneración que reciben sus superiores, o participar de forma directa en la toma de decisiones que tengan impacto en dicha remuneración.

### **3.3. Decisión.**

160. Así, al no haberse acreditado que existió una causa justificada para realizar la reducción a las remuneraciones de los promoventes por el ejercicio del cargo que como regidores desempeñan en el Ayuntamiento de Ixtacuixtla, sino que dicha reducción fue con el fin de incrementar las percepciones de los presidentes de comunidad, lo cual, de conformidad a lo expuesto con anterioridad, resulta ilegal, es que este Tribunal considera **fundado** el agravio expuesto por la parte actora.

161. En consecuencia, al ser fundados los agravios propuesto por los actores, se debe restituir a **Douglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García, Karina Vázquez Rocha y María Guadalupe Martínez Iturbe, en su calidad de Primer, Segunda, Tercer, Cuarto, Sexta y Séptima regidor del Ayuntamiento de Ixtacuixtla**, respectivamente, en el goce de la retribución que venían percibiendo con anterioridad a la sesión de cabildo de veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, en los mismos términos en que se les venía entregando.

### **SEXTO. Efectos de la sentencia.**

162. **1.** Una vez que se ha acreditado que la disminución a las remuneraciones de los promoventes, en su carácter de regidores, se ordena al Ayuntamiento de Ixtacuixtla:
163. **A.** Que **dentro de los cinco días siguientes** a los que les sea notificada la presente sentencia, sesione con la finalidad de **dejar sin efecto el punto cuatro de la sesión de fecha veintitrés de febrero** y en consecuencia realice las acciones necesarias para restituir en el goce de sus derechos a los actores en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Ixtacuixtla; esto es, a fin de que en lo sucesivo, a partir del dictado de esta resolución, se les continúe pagando la cantidad que venían percibiendo los promoventes antes de la sesión de veintitrés de febrero de dos mil diecinueve y en los mismos términos que se venía realizando dicho pago.
164. Lo anterior, sin que implique que con esta decisión deba afectar de manera directa la remuneración que los demás munícipes reciben actualmente, pues en dicha sesión se tendrán que realizar los ajustes necesarios a fin de restituir la remuneración que hasta antes de la sesión de veintitrés de febrero venían percibiendo **Douglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García, Karina Vázquez Rocha y María Guadalupe Martínez Iturbe, en su calidad de Primer, Segunda, Tercer, Cuarto, Sexta y Séptima regidor del Ayuntamiento de Ixtacuixtla**, esto es, la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal, cantidad neta, la cual resulta de las deducciones que el Ayuntamiento deba realizar.
165. **B.** Así mismo, toda vez que de las constancias que integran el expediente se desprende que a partir de la primera quince de marzo de dos mil diecinueve, se hizo efectiva la disminución a las remuneraciones que por ejercicio del cargo venían percibiendo los actores<sup>12</sup> y al haberse establecido que dicha disminución resulta ilegal, se ordena al Presidente Municipal de Ixtacuixtla que realice el

---

<sup>12</sup> Recibidos de nómina a favor de los promoventes, visibles de fojas 912 a 923 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

pago por la cantidad de \$6,600.00 (seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) netos, por cada quincena en que se les haya realizado la disminución de dicha cantidad, a partir de la primera quincena de marzo y hasta el dictado de la presente sentencia, para lo cual se le concede un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, y para lo cual **se vincula al Tesorero del Ayuntamiento de Ixtacuixtla**, a efecto de realizar los trámites correspondientes para realizar el pago de las remuneraciones adeudadas a los actores.

166. **2. Emisión del reglamento de delegaciones de Ixtacuixtla, Tlaxcala.** Se vincula al Ayuntamiento de Ixtacuixtla para que, dentro del término de noventa días naturales, emita el reglamento relativo a las delegaciones municipales de dicho municipio; tomando en consideración lo emitido en la presente sentencia, y sin que dicho reglamento sobrepase los límites establecidos en la Ley Municipal, la Constitución Política Federal y la Constitución Local. Debiendo informar a este Tribunal, dentro de los dos días hábiles siguientes de la emisión de dicho reglamento, adjunta copia certificada del mismo.
167. Así mismo, se previene a dicho Ayuntamiento para que, en caso de que no cuente con la infraestructura necesaria para elaborar dicho reglamento o estime algún tipo de imposibilidad para su elaboración, informe a este Tribunal dentro de un plazo razonable los motivos por los cuales no puede dar cumplimiento a este punto, sin que esto implique que dicha imposibilidad conllevará una sanción.
168. **3. Vista al Congreso del Estado de Tlaxcala.** En términos de lo expuesto y para los efectos anunciados en el punto 3.1.5 del considerando QUINTO, dese vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, con copia certificada de la presente resolución, a fin de que tome las medidas pertinentes.
169. **SÉPTIMO. Plazos y términos.** Se hace del conocimiento a las partes que, en sesión de esta fecha, el Pleno del Tribunal ha determinado que el periodo

vacacional autorizado previamente mediante sesión privada de 24 de junio del año en curso, ha sido modificado, para que el mismo sea gozado por parte del personal adscrito a este órgano jurisdiccional de manera escalonada.

170. Lo anterior, atendiendo a la relevancia de los asuntos que actualmente se encuentran bajo su conocimiento; por tanto, no se interrumpen los plazos para la sustanciación de dichos asuntos, continuándose con el trámite de los mismos. Por lo que se deja sin efectos lo establecido en el acuerdo de fecha once de julio, únicamente lo que respecta al periodo vacacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran fundados los agravios planteados por los promoventes y que fueron materia de análisis por parte de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal, vinculando para tal efecto al Tesorero Municipal de Ixtacuixtla, den cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en términos del considerando **SEXTO**.

**TERCERO.** Dese vista al Congreso del Estado de Tlaxcala en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Dese vista al Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala con copia certificada de la presente resolución para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Se declara la omisión reglamentaria por parte del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, Tlaxcala, por lo que se ordena proceda en términos del considerando sexto de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-032/2019**

**SEXTO.** Comuníquesele a las partes que, para el computo de los plazos y términos legales del presente asunto, deberá estarse a lo dispuesto en el último considerando de esta resolución.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia mediante copia certificada a las partes en el domicilio que tienen señalado para tal efecto; de igual manera al Ayuntamiento de Ixtacuixtla mediante oficio en su domicilio oficial y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien emite voto particular, el cual se adjunta a la presente ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE  
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA  
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI  
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS